



JUICIO EN LÍNEA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-81/2025

PARTE RECURRENTE: BLANCA
JULIA ALATORRE GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda al considerar que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de un diverso medio de impugnación.

Palabras clave: *preclusión, derecho de acción, improcedencia, elección de personas juzgadoras, proceso electoral judicial, Sonora.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución y dictamen consolidado del Consejo General del INE. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG979/2025 y su dictamen consolidado INE/CG978/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras

¹ En adelante, parte actora, parte recurrente, accionante, promovente, apelante.

² En adelante, Consejo General, Consejo responsable, autoridad responsable.

³ Con la colaboración de **Simón Alberto Garcés Gutiérrez**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

SG-RAP-81/2025

correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025.

2. Recurso de apelación.

- a. Demanda.** Inconforme con la resolución y dictamen consolidado referidos, el once de agosto, la parte actora, a través de la plataforma de juicio en línea, promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigida a la Sala Superior de este Tribunal.
- b. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SG-RAP-1001/2025 y acumulados).** Mediante acuerdo de sala dictado el veinticuatro de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que hace a la ciudadana aquí parte actora, a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.
- c. Recepción de constancias y turno.** El veinticinco de agosto siguiente, se recibieron electrónicamente en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-RAP-81/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- d. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia y tuvo por cumplido el trámite de ley del medio de impugnación.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una



otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el acuerdo de sala de clave SUP-RAP-1001/2025 y acumulados, en donde se determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver el recurso de apelación referido.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁵: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁶: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

SG-RAP-81/2025

circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁷.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **desechamiento** del presente medio de impugnación, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente, una demanda diversa, que motivó la integración del expediente **SG-RAP-84/2025**, por lo cual, la parte promovente está imposibilitada para ejercerlo nuevamente.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



De la interpretación de los artículos 2, numeral 1; y 9, numerales 1; 3, de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, la preclusión es aplicable a la materia electoral, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo establece la Jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁸

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.⁹

En el caso, la parte recurrente del medio de impugnación en que se actúa presentó una primera demanda¹⁰ para controvertir la resolución INE/CG979/2025 y su dictamen consolidado dictados el veintiocho de julio último por el Consejo General del INE, mediante la cual se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁹ Véase tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

¹⁰ Misma que fue presentada ante la Junta local Ejecutiva del INE en Sonora.

SG-RAP-81/2025

candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de Sonora, misma que motivó la integración del expediente SG-RAP-84/2025.

Por lo que respecta al presente recurso, correspondiente al expediente SG-RAP-81/2025, se advierte que la demanda fue presentada, mediante la plataforma de juicio en línea a las diecinueve horas con dieciocho minutos del once de agosto, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda del recurso de apelación SG-RAP-84/2025, que fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE a las trece horas con treinta y cinco minutos del mismo día.

De lo anterior, se aprecia que el recurso de apelación SG-RAP-84/2025 fue promovido por la misma persona que presentó la demanda del expediente en que se actúa, contra los mismos actos impugnados consistentes en la resolución INE/CG979/2025 y su dictamen consolidado, tratándose de idénticos escritos donde se exponen los mismos agravios y razonamientos.

En consecuencia, la parte apelante agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022¹¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues ésta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, y en el caso, no se advierten planteamientos diversos ni controvierte distintos aspectos de la resolución impugnada.

De esta manera, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse el presente medio de

¹¹ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-81/2025

impugnación, ya que precluyó el derecho de la parte recurrente para ejercer la acción intentada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE de conformidad con el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-1001/2025 y acumulados**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

SG-RAP-81/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.